



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C., Tel.2821664. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No 2020-545

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de pago deprecada por la sociedad actora habrá de negarse.

Lo anterior, una vez revisados los títulos valores aportados para la presente acción, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecido en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, a saber.

“Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (...)

En este sentido, se aprecia que los títulos valores ejecutados no cumplen con la totalidad de requisitos, pues se echa de menos el previsto en el numeral segundo de la norma en cita, toda vez que, que pese a que se indica el nombre o identificación, o firma de quien era el encargado de recibir la factura, lo cierto es que en ninguno de los instrumentos se señaló su fecha de recepción. Así, como lo menciona el mismo artículo, los documentos allegados pierden el carácter de título valor.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: Devuélvase la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

Tercero: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.